

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2422, que declara de interés nacional la preparación y organización, levantamiento, procesamiento y jubilación de los Censos Nacionales de Población, Vivienda y Agropecuario 1981.

G. O. No. 9554, del 15 de mayo de 1981

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2422

CONSIDERANDO que de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Estadística y Censos Nacionales, y atendiendo a las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, debe llevarse a cabo el levantamiento de los Censos Nacionales de Población, Vivienda y Agropecuario;

CONSIDERANDO que los últimos datos disponibles datan del Censo de Población y Vivienda de 1970 y del Censo Agropecuario de 1971;

CONSIDERANDO que las tareas censales encaminadas al conocimiento de la realidad nacional, se traducen en un factor esencial para que la toma de decisiones del Poder Público en materia de planificación económica y social sea congruente con los objetivos de justicia y bienestar que el país se ha propuesto alcanzar;

CONSIDERANDO que para conseguir el éxito del programa censal, es preciso que la Oficina Nacional de Estadística cuente con la cooperación de todas las dependencias del Estado, así como con todos los Organismos Provinciales, Municipales y de Distritos Municipales de la República, representados a través de una Comisión Nacional Censal y de Comisiones similares a los diferentes niveles mencionados, los que orientarán sus esfuerzos para el logro de los fines propuestos;

VISTOS los Artículos 1, 18, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley sobre Estadística y Censos Nacionales No. 5096, de fecha 6 de marzo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara de interés nacional la preparación y organización, levantamiento, procesamiento y publicación de los Censos Nacionales de Población, Vivienda y Agropecuario 1981.

Art. 2.— El planeamiento, la dirección técnica y la organización de los citados Censos, estarán a cargo de la Oficina Nacional de Estadística, del Secretario Técnico de la Presidencia.

Art. 3.— Se fijan los días 19 y 20 de septiembre del año 1981, para el levantamiento del VI Censo Nacional de Población y Vivienda, y dentro de un período no mayor de dos meses, a partir de la citada fecha, se ordena el levantamiento del VII Censo Nacional Agropecuario.

Art. 4.— El día 19 de septiembre del año 1981, citado en el artículo anterior, será no laborable excepto para los trabajos relacionados con dicho Censo.

Art. 5.— Las personas que designe la Oficina Nacional de Estadística para realizar los trabajos censales, estarán obligadas a ejecutarlos, salvo en caso de fuerza mayor, oportunamente justificada y aceptada por esa Oficina.

Art. 6.— Todos los habitantes de la República estarán obligados a suministrar a los empadronadores y demás funcionarios encargados legalmente de la ejecución del Censo, que acrediten la condición de tal, las informaciones censales, cuando les sean solicitadas.

Art. 7.— Las autoridades nacionales, civiles y militares, así como los empleados públicos, municipales o de Organismos Autónomos, están en la obligación de prestar su cooperación a las personas que intervengan en la ejecución de los Censos Nacionales.

Art. 8.— Las personas que en cualquier calidad participen en las actividades censales no podrán divulgar las informaciones a personas ajenas al proceso censal.

Art. 9.— Las informaciones que se obtengan en la boleta censal tienen carácter estrictamente confidencial y sus finalidades son exclusivamente estadísticas y por lo tanto se prohíbe su uso para otros fines.

Art. 10.— La Oficina Nacional de Estadística queda encargada de dirigir, elaborar e implementar un programa de encuestas intercensales (socio-demográficas y agropecuarias), a fin de mantener actualizadas las informaciones emanadas de los Censos Nacionales.

Art. 11.— Se crea la Comisión Nacional de los Censos Nacionales 1981, que deberá cooperar con la Oficina Nacional de Estadística en el levantamiento de los Censos Nacionales de Población, Vivienda y Agropecuario 1981, que estará integrada de la siguiente manera: el Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el Secretario de Estado de Agricultura; el Secretario General de la

Liga Municipal Dominicana; el Director del Instituto Geográfico Universitario y el Director Nacional de Estadística, quien desempeñará, además, las funciones del Secretario Ejecutivo de dicha Comisión.

Art. 12.— La Comisión Nacional de los Censos Nacionales 1981, tendrá las siguientes funciones:

- a) Cooperar en las labores de preparación y levantamiento de los Censos;
- b) Examinar el cumplimiento del trabajo programado para la realización de los Censos Nacionales;
- c) Determinar la ayuda que las dependencias estatales y las organizaciones privadas puedan prestar al programa censal, específicamente en lo que se refiere a los medios de transporte, difusión del conocimiento relacionado con la naturaleza e importancia de los próximos Censos, así como la organización de los grupos de trabajo.

Art. 13.— La Comisión Nacional de los Censos Nacionales 1981 sesionará por lo menos una vez al mes y durará en funciones hasta que sus miembros, por simple mayoría, decidan que han dado cumplimiento cabal a su cometido.

Art. 14.— Se crean las Comisiones Provinciales de los Censos Nacionales 1981, que deberán cooperar con la Oficina Nacional de Estadística en la organización y levantamiento de los Censos Nacionales de Población, Vivienda y Agropecuario 1981, dentro de los límites de cada Provincia. Dichas Comisiones funcionarán en cada Provincia del país y estarán integradas de la siguiente manera: El Gobernador Civil de la Provincia, quien la presidirá; la autoridad máxima en la Provincia, de cada una de las Secretarías de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social y el Encargado de la Oficina Provincial de Estadística, quien desempeñará, además las funciones de Secretario Ejecutivo de la Comisión Provincial respectiva.

Art. 15.— Se crean las Comisiones Municipales y de Distritos Municipales de los Censos Nacionales 1981, las cuales deberán cooperar con las Comisiones Provinciales creadas en virtud

del artículo anterior del presente Decreto, en la organización y levantamiento de los Censos de Población, Vivienda y Agropecuario 1981, en su demarcación político-administrativa, y estarán integradas de la siguiente manera: El Síndico Municipal o el Jefe del Distrito, quien la presidirá; la autoridad máxima en el Municipio o Distrito Municipal de cada una de las Secretarías de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social y el Encargado de la Oficina Municipal o del Distrito Municipal de Estadística quien ejercerá, además, las funciones de Secretario Ejecutivo de la Comisión Municipal respectiva.

Art. 16.— Las Comisiones Municipales de los Censos Nacionales 1981, deberán coordinar su actuación con las respectivas Comisiones Provinciales.

Art. 17.— Las Comisiones del Distrito Municipal de los Censos Nacionales 1981, deberán coordinar su actuación con su respectivo Municipio.

Art. 18.— Las Comisiones Provinciales y Municipales de los Censos Nacionales 1981 tendrán las siguientes funciones:

- a) Cooperar en las labores de preparación y levantamiento de los Censos;
- b) Supervisar, de conformidad a lo dispuesto por la Oficina Nacional de Estadística, todas las labores inherentes a los preparativos de los Censos Nacionales; y
- c) Determinar la ayuda que las dependencias municipales y de Distritos Municipales y los organismos privados puedan prestar al programa censal, especialmente en lo que se refiere a los medios de transporte, difusión del conocimiento relacionado con la naturaleza e importancia de los próximos Censos Nacionales, así como la organización de los grupos de trabajo.

Art. 19.— Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto serán castigadas de conformidad con los Artículos 30 y 31 de la Ley No. 5096, de fecha 6 de marzo de 1959.

Art. 20.— El Secretario Técnico de la Presidencia y la Oficina Nacional de Estadística quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2423, que modifica los artículos 1 y 3 del Reglamento No. 9033 del año 1963, para la aplicación de la Ley de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

G. O. No. 9554, del 15 de mayo de 1981

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2423

VISTA la Ley de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales No. 6097, del 13 de noviembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se modifican los Artículos 1 y 3 del Reglamento No. 9033, de fecha 11 de enero de 1963, para la Aplicación de la Ley de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, para que rijan de la siguiente manera:

“Art. 1.— Para ser Director de un hospital se requiere: